JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL

Expediente No.	**:**	**850013333002-2020-00210-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación directa**
Demandante	**:**	**Rogelio Sogamoso y Otros**
Demandado	**:**	**Synergia Construcciones E Ingeniería SAS y Otros**
Auto	**:**	**Resuelve recurso de reposición**

Yopal – Casanare, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S., en contra del auto proferido el pasado 21 de noviembre de 2022 mediante el cual se rechazó un llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Confianza S.A..

ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 25 de noviembre de 2022 se fundamenta el recurso de reposición interpuesto, en señalar que la notificación de la demanda no se efectuó a su representada en la fecha establecida por el Despacho, allegando pantallazo que no lo incluye dentro de la citada notificación, aduce además, que la solicitud de llamamiento en garantía se realizó el 19 de agosto de 2021 y no, el 19 de agosto de 2022 como mal se manifestó en el auto recurrido, solicita se realicen las verificaciones debidas.

Traslado a la parte no recurrente:

Reposa constancia de Secretaría del 02 de diciembre de 2022, corriendo traslado del recurso de reposición bajo el No. 39 consecutivo del Despacho, sin que dentro del término previsto exista pronunciado de la parte.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

Este Despacho es competente para pronunciarse respecto al recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el demandado, por ser el mismo operador judicial que profirió el auto interlocutorio recurrido, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A. y 318 del C.G. del P., aplicados por remisión expresa del antes mencionado 242 y del 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

> *"**Art.242.** – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., en relación con la procedencia del recurso de apelación que:

> ***"ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (Subrayado del Despacho)

En tanto que el artículo 318 del C.G. del P., indica:

> *"**Artículo 318**. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria*
>
> *Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".* (Destacado del Despacho).

En razón de lo anterior, se advierte que la decisión contentiva en el auto que rechazó el llamamiento en garantía es susceptible del recurso de reposición interpuesto.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió por este Despacho el 21/11/2022, publicado en estado electrónico Núm. 50 del 22/11/2022, interponiéndose recurso de reposición por el demandado el 25/11/2022 conforme a constancia de correo electrónico aportada, es decir, dentro de los términos establecidos para ello.

Verificada la oportunidad y procedencia del recurso, se establecerán los argumentos allí expuestos, bajo los siguientes criterios:

Del auto recurrido: Revisada la solicitud formulada, se indica que se incurrió en error por parte del Despacho al rechazar por extemporánea la petición de llamamiento en garantía que hiciera Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S., demandado dentro del medio de control, en equivocación real de la fecha de presentación que obedece al año 2021 y no 2022.

Del trámite procesal de la demanda: Tenemos que se han surtido los siguientes:

- En auto del 31/05/2021 se admitió el medio de control de reparación directa de Rogelio Sogamoso y otros contra el Municipio de San Luis de Palenque (Casanare), Empresa de Energía de Casanare Enerca S.A. E.S.P., Indeq S.A.S. y Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S., se ordenó notificaciones y se reconoció personería para actuar. Fls. 07
- El demandante aportó el 29/11/2021 constancia de envió de la demanda a las partes, efectuada según pantallazo el 02/06/2021. Fl. 13
- Revisada la notificación personal que se efectuó el 10/06/2022 por el Juzgado, se evidenció que Synergia Construcciones E Ingeniería SAS, efectivamente no figura en la misma como notificada. Fl 14
- El auto recurrido del 21/11/2022 determinó que la formulación de llamado en garantía por Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S., se efectuó el 19/08/2022. Fl. 18
- Verificado el cuaderno de llamado en garantía realizada por Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S., se constata que efectivamente la misma se presentó para el 19/08/2021 y no para el 19/08/2022, como erradamente se estableció en el auto recurrido.

Dado lo anterior, y al tener como probado que Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S., presentó en oportunidad la solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Confianza S.A., dentro del medio de control de reparación directa, se repondrá el auto recurrido emitido el pasado 21 de noviembre de 2022 y en consecuencia ante la prosperidad del mismo, se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y se procederá a revisar la petición formulada.

Del llamamiento en garantía

Conforme al Artículo 172 del C.P.A.C.A. de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de ese Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía** y en su caso, presentar demanda de reconvención.

A su turno, el Artículo 225 del C.P.A.C.A. en relación con el llamamiento en garantía establece:

> "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> 1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".*

En el caso objeto de examen, se observa que el escrito allegado como solicitud de llamamiento en garantía por el apoderado de Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S., cumple con los lineamientos de la figura jurídica mencionada, si se tiene en cuenta que el mismo fue radicado dentro de la contestación de la demanda y se encuentra su sustento legal en la normatividad precitada (artículos 172 y 225 del C.P.A.C.A). Igualmente los hechos narrados guardan congruencia con lo obrante hasta este momento procesal y además los actos o actuaciones que dieron lugar a la impetración de la demanda, los cuales tienen relación directa con la demanda principal que en su título II de los hechos u omisiones, numeral 9 (fl. 4), se indica que para el 29 de septiembre de 2018, a eso de las 4:30 p.m. cuando ejecutaba labores de auxiliar de topografía el señor Rogelio Sogamoso Martha sufrió una descarga eléctrica proveniente de un cable de la red urbana del municipio de San Luis de Palenque, por lo que el demandado manifiesta que suscribió contrato de obra pública No. 149 de julio 11 de 2018 con el objeto de realizar la *"Construcción de redes de acueducto y alcantarillado para vivienda de interés social prioritaria en el área urbana de San Luis de Palenque departamento de Casanare*", contrato que se amparó con la Compañía de Seguros Confianza S.A. en responsabilidad civil mediante la póliza No. 27RE002253 y certificado 27RE006124 del 24 de julio de 2018 (cuya vigencia se circunscribe del 11/07/2018 al 24/10/2018), relacionado con los daños que por esta vía se irrogan en la demanda, por lo tanto, deviene procedente el llamamiento realizado.

En consecuencia de lo mencionado, se admitirá el llamamiento en garantía realizado a la Compañía de Seguros Confianza S.A.; se ordenará su notificación conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.; así mismo, con el fin de lograr la vinculación de dicho tercero, se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto se logre su vinculación y/o haya vencido

el término para comparecer, medida que no podrá exceder de seis (6) meses, tal y como lo establece el artículo 66 del C.G. del P. El Despacho, dará prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia y aplicación a las disposiciones del Decreto 806 de 2020[1] relacionadas con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo tanto, la notificación del llamado en garantía, se surtirán por medios electrónicos, sin exigirse el pago de gastos procesales para la parte llamante. En consecuencia, se ordenará a la Secretaría del Juzgado, realice las notificaciones en forma electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto del 21 de noviembre de 2022, en el sentido de admitir el llamamiento en garantía solicitado por Synergia Construcciones E Ingeniería S.A.S., a la Compañía de Seguros Confianza S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER en los demás aspectos incólume el auto recurrido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Compañía de Seguros Confianza S.A. de conformidad con el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega del presente auto, de la demanda y auto admisorio, la contestación de quien llama en garantía y de la solicitud del llamamiento. Córrasele traslado por el término de quince (15) días para que se pronuncie al respecto, ejerza su derecho a la defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta tanto se logre la vinculación del llamado en garantía y/o se haya vencido el término para comparecer, medida que no podrá exceder de seis (6) meses, tal y como lo establece el artículo 66 del C.G. del P.

QUINTO: No hay lugar a exigir al llamante el depósito correspondiente a los gastos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Los sujetos procesales podrán acceder al expediente digital en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio asignado a este despacho judicial, en el módulo "procesos" 2022, y/o, a través del siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02- administrativo-de-yopal/472.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

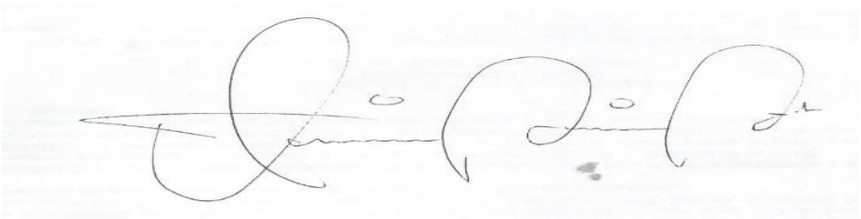

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

[1] Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, con vigencia permanente del decreto, establecido mediante la Ley 2213 de 2022

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm**. 006** del **21 de febrero de 2023**.

JAIVER TARACHE PIDIACHE
Secretario